



Honorable Legislatura

Tucumán

—
LEY N° 6238

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

TÍTULO PRELIMINAR

Tribunales

Magistrados, Funcionarios y Auxiliares

División Territorial

Artículo 1°.- Integración. El Poder Judicial de la Provincia de Tucumán es ejercido por la Corte Suprema de Justicia, quien lo preside y representa, por el Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, las Cámaras en lo Penal, de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, en lo Civil y Comercial Común, en lo Civil en Documentos y Locaciones, en lo Civil en Familia y Sucesiones, del Trabajo y en lo Contencioso Administrativo; los Jueces Correccionales, de Instrucción, de Ejecución en lo Penal, Contravencionales, de Menores, en lo Civil y Comercial Común, de Concursos y Sociedades, de Cobros y Apremios, en lo Civil en Documentos y Locaciones, en lo Civil en Familia y Sucesiones, de Conciliación y Trámite, de Paz, y por el Ministerio Público.

Art. 2°.- Magistrados y Funcionarios. Son Magistrados integrantes del Poder Judicial por disposición de la Constitución, los vocales de la Corte Suprema de Justicia, de las Cámaras y los Jueces.

Son funcionarios integrantes del Poder Judicial por disposición de la Constitución, los miembros del Ministerio Público (Fiscales y Defensores Oficiales).

Art. 3°.- Funcionarios de Ley. Son funcionarios del Poder Judicial por disposición de la presente Ley: los Relatores de Sala de la Corte Suprema de Justicia y del Ministerio Fiscal, el Secretario Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el Secretario de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, el Director de Informática Jurídica, los Secretarios, Prosecretarios, Oficiales de Justicia y Oficiales Notificadores y todos aquellos considerados tales por la presente Ley.

Art. 4°.- Auxiliares. Son auxiliares del Poder Judicial los abogados, procuradores, médicos forenses, peritos oficiales, policía, martilleros, peritos, traductores e intérpretes.

Art. 5°.- Organismos Auxiliares. Son organismos auxiliares del Poder Judicial: el Registro Público de Comercio, el Archivo del Poder Judicial, el Cuerpo Médico Forense y la Morgue Judicial, los Gabinetes Técnicos Judiciales de Ejecución en lo Penal, el Registro de Identificación Genética y Delitos contra la Integridad Sexual, el Registro Único de Sentencias, el Registro de Deudores Alimentarios, la Dirección de Informática, el Boletín Judicial, la Mesa de Atención Permanente y el Gabinete Psicosocial.

Art. 6°.- Magistrados y Funcionarios. Requisitos. Los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial deberán reunir los requisitos que la Constitución y las leyes establezcan.

Art. 7°.- Nombramientos. El nombramiento de los Funcionarios y Auxiliares del Poder Judicial no previstos en la Constitución Provincial se efectuará del modo en que la presente Ley y los reglamentos lo determinen.

Art. 8°.- Juramento. Los Magistrados y Funcionarios prestarán juramento al asumir el cargo ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o Vocal que se designe, de desempeñar legal y fielmente sus





Honorable Legislatura
Tucumán

funciones. Los Auxiliares lo harán de igual forma, en los casos en que corresponda.

Art. 9°.- Protocolo. La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales Inferiores llevarán un libro en el que se deberán compilar los originales de sus resoluciones, sin perjuicio de los demás libros que aquella determine.

Art. 10.- División Territorial. El territorio de la Provincia se divide a los fines del servicio de justicia en tres (3) Centros Judiciales:

1. El Centro Judicial Capital;
2. El Centro Judicial Concepción;
3. El Centro Judicial Monteros.

Constituyen excepciones al principio de la división territorial las órdenes de detención, allanamiento y comunicaciones entre Tribunales dispuestas por las autoridades competentes en el proceso penal, correspondiendo a la Corte Suprema de Justicia establecer los alcances de las mismas.

LIBRO PRIMERO
Magistratura Judicial

TÍTULO I
Corte Suprema de Justicia

Art. 11.- Integración. La Corte Suprema de Justicia estará integrada por cinco (5) Vocales, que elegirán cada dos (2) años de entre sus miembros, un (1) Presidente y un (1) Vocal Decano. Para la elección de este último, se preferirá al de mayor antigüedad en el cargo o el de más edad, el que cumplirá las funciones de Presidente alterno, sustituyendo a aquel cuando por cualquier motivo no pueda ejercer sus funciones.

Art. 12.- División en Salas. La Corte Suprema de Justicia se dividirá en Salas, integrada por tres (3) miembros cada una. Cada Sala tendrá la competencia que aquella le asigne dentro de la genérica que le atribuye la Ley.

Art. 13.- Superintendencia. La Corte Suprema de Justicia, para el gobierno del Poder Judicial, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la Superintendencia de la Administración de Justicia, sin perjuicio de la intervención del Ministro Fiscal y de la delegación que establezca respecto del Centro Judicial Concepción y del Centro Judicial Monteros.
2. Implementar un procedimiento para la designación de los empleados que garantice la igualdad de oportunidades y la selección por idoneidad.
3. Nombrar y remover a su personal.
4. Fijar el régimen disciplinario para Magistrados, Funcionarios, Auxiliares y Empleados y el procedimiento a aplicar, que deberá contemplar el sumario administrativo previo, salvo los simples llamados de atención y apercibimientos.
5. Vigilar la conducta de los Jueces, Funcionarios, Auxiliares y Empleados del Poder Judicial, y controlar la asistencia a los despachos durante el horario de atención al público.
6. Aplicar sanciones disciplinarias a Magistrados, Funcionarios, Auxiliares y Empleados Judiciales, de conformidad al régimen y procedimientos que se fijen.
7. Determinar el horario de los Tribunales y de las reparticiones de su dependencia, que no será menor de seis (6) horas diarias, y habilitar días y horas inhábiles; sin





Honorable Legislatura
Cucumán

perjuicio de las atribuciones conferidas en los Códigos de Procedimientos a los Tribunales Inferiores.

8. Dictar el régimen de asistencias, licencias y franquicias de los Magistrados, Funcionarios y Empleados.
9. Ordenar el modo en que se procederá al reemplazo de los Magistrados y Funcionarios en los casos de recusación o inhibición y proveer a su sustitución en caso de licencia, impedimento o vacancia.
10. Llevar los legajos personales de los empleados.
11. Reglamentar la matrícula de los peritos judiciales, traductores e intérpretes.
12. Regular e inspeccionar la administración de bienes de menores, los depósitos de dinero y la forma de la contabilidad.
13. Reglar el funcionamiento y composición de los organismos auxiliares y demás reparticiones que la ley coloque bajo su dependencia.
14. Establecer la escuela de especialización y capacitación para Magistrados, Funcionarios y Empleados, con reglamentación de su funcionamiento. A tal fin, se podrá hacer convenios con las Universidades a través de sus facultades de Derecho.
15. Crear los organismos o contratar las prestaciones que estime necesarias para el mejor servicio de justicia.
16. Producir las divisiones administrativas que estime necesarias y regular sus funciones.
17. Asignar a Tribunales, Salas o Juzgados, dentro de la competencia general atribuida por la ley y conforme a las necesidades de especialización, competencia excluyente para conocer en materia o materias determinadas dentro de cada Centro Judicial.
18. Reglamentar los turnos para la distribución de causas entre los Tribunales con idéntica competencia material y territorial.
19. Preparar el cálculo de recursos, gastos e inversiones del Poder Judicial y elevarlo al Poder Ejecutivo para su consideración por la Legislatura dentro del presupuesto general de la Provincia.
20. Fijar los aranceles que deban abonar los litigantes a los Jueces de Paz, Oficiales de Justicia y demás auxiliares.
21. Proveer los fondos destinados al adelanto de gastos para las partes y testigos carentes de recursos económicos.
22. Informar anualmente al Poder Legislativo sobre la actividad de los Tribunales.
23. Supervisar con los demás jueces y funcionarios competentes las cárceles provinciales.
24. Dictar los acuerdos necesarios para el funcionamiento interno del Poder Judicial.
25. Administrar el fondo de infraestructura judicial creado por Ley 6208.
26. Enviar a la Legislatura por intermedio del Poder Ejecutivo, proyectos de leyes sobre organización y funcionamiento del Poder Judicial.
27. Ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes.

Art. 14.- Delegación. La Corte Suprema de Justicia podrá delegar en su Presidente y en los Tribunales que determine, la aplicación de sanciones disciplinarias.

Art. 15.- Atribuciones del Presidente. Corresponde al Presidente:

1. Representar al Poder Judicial.
2. Ejercer las atribuciones de superintendencia delegadas por la Corte Suprema de Justicia y proveer en las no delegadas, en caso de urgencia, con cargo de dar cuenta.





Honorable Legislatura
Tucumán

3. Dictar las providencias de mero trámite, sin perjuicio del recurso de reposición.
4. Ordenar y distribuir el despacho del Tribunal y cuidar de su disciplina y economía interior.
5. Ejercer las demás funciones que le confieran las leyes provinciales y los reglamentos internos de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 16.- Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhabilitación, los miembros de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los Vocales de Cámara; los Jueces que reúnan las condiciones para ser Vocales o por los Conjueces.

Cuando actuare dividida en Salas, serán suplidos por otro Vocal del mismo Tribunal en su defecto, y sucesivamente, en el orden establecido precedentemente.

La integración se efectuará con los Vocales de Cámara o Jueces según la materia de sus respectivas competencias. En los casos de Superintendencia se integrará con los Vocales de Cámara.

Art. 17.- Competencia Territorial. La Corte Suprema de Justicia tendrá competencia territorial en toda la Provincia.

Art. 18.- Competencia Material. La Corte Suprema de Justicia tiene la siguiente competencia:

1. Conocer y resolver originaria y exclusivamente, en pleno:
 - a) En las causas en que la Provincia sea parte conforme al artículo 20 de la Constitución Provincial, y en los supuestos previstos por leyes especiales.
 - b) De las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales inferiores, salvo que estos tengan otro superior común.
 - c) De las acciones de responsabilidad civil promovida contra Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, con motivo del ejercicio de sus funciones, sin necesidad de remoción previa.
2. Conocer y resolver en pleno de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad.
3. Conocer y resolver por intermedio de sus Salas:
 - a) De los recursos que las leyes procesales acuerden.
 - b) De la recusación o inhabilitación de sus Vocales, y por vía de recursos, la de los miembros de las Cámaras.
 - c) De las quejas por denegación o retardo de justicia de los miembros de los tribunales colegiados.



TÍTULO II

Tribunal de Apelaciones y Cámaras

Art. 19.- Materia. En la Provincia de Tucumán actuarán: el Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, las Cámaras en lo Contencioso Administrativo, en lo Penal, de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, en lo Civil y Comercial Común, en lo Civil en Documentos y Locaciones, en lo Civil en Familia y Sucesiones y del Trabajo, de acuerdo a la competencia que les asigna la presente Ley.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 20.- Secretarías. Cada Cámara funcionará con el número de secretarías que determine la Corte Suprema de Justicia.

Art. 21.- Potestad disciplinaria. Las Salas podrán corregir las faltas de disciplina de las personas que actúen en los juicios por medio de apercibimientos y multas.



*Honorable Legislatura
Tucumán*

Art. 22.- Duración y atribuciones del Presidente. Los Presidentes de Cámara que resulten elegidos por sus pares, y en su caso los Vicepresidentes, lo serán por dos (2) años y podrán ser reelectos.

Le corresponde al Presidente de Cámara:

1. Ordenar y distribuir el despacho del Tribunal y cuidar de su disciplina y economía interior.
2. Tener bajo su inmediata inspección las secretarías;
3. Proveer a los reemplazos, en los supuestos de vacancia, impedimento, recusación o inhabilitación.
4. Ejercer las facultades de Superintendencia delegadas por la Corte Suprema de Justicia.
5. Cumplir las demás funciones que le confieran las leyes y los reglamentos internos del Poder Judicial.

La distribución de las causas se hará mediante sorteo, pero se establecerán distintas categorías según su importancia y envergadura.

Art. 23.- Plenarios. Las Cámaras podrán actuar en pleno en los supuestos que fije la Ley o para unificar las jurisprudencias de sus Salas, cuando las mismas fueren marcadamente contradictorias y la prudencia lo aconseje, sin que sus conclusiones tengan efectos vinculantes.

CAPÍTULO II

Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo

Art. 24.- Composición - Presidente. El Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo se compondrá de tres (3) miembros, entre los que se elegirá un Presidente, que durará dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

Para ser miembro del Tribunal de Apelaciones deberá cumplir con las exigencias que establecen los artículos 116 y 117 de la Constitución de la Provincia para ser Vocal de Cámara.

Art. 25.- Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhabilitación de algún miembro, la integración se realizará sucesivamente con los Vocales de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Vocales de Cámara en lo Civil y Comercial Común, Vocales de Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones, Jueces en lo Civil y Comercial Común, Jueces en lo Civil en Documentos y Locaciones y Conjueces.

Art. 26.- Competencia Territorial. El Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo tendrá competencia territorial en toda la Provincia.

Art. 27.- Competencia Material. El Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo entenderá:

1. De los recursos que se interpongan contra las sentencias y resoluciones dictadas por las Salas de la Cámara en lo Contencioso Administrativo.
2. En las cuestiones de competencia entre las Salas en lo Contencioso Administrativo.
3. En las recusaciones o inhabilitaciones de sus propios miembros.
4. Como Tribunal de Alzada, en las recusaciones de los Vocales de la Cámara en lo Contencioso Administrativo.
5. En los recursos establecidos por las leyes especiales contra las decisiones de índole administrativa, emanadas de organismos provinciales, municipales o entes no estatales que ejerzan prerrogativas de derecho público.

CAPÍTULO III

Cámara en lo Contencioso Administrativo





Honorable Legislatura Cucumán

Art. 28.- Composición - Presidente.- La Cámara en lo Contencioso Administrativo se compondrá de tres (3) Salas integradas por dos (2) miembros cada una. De entre los mismos elegirán un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente, que deberán pertenecer a Salas distintas.

Art. 29.- Funcionamiento. Las causas asignadas a cada Sala serán resueltas por sus miembros. En caso de disidencia, intervendrá, sucesivamente, un miembro de la otra, elegido por sorteo.

Art. 30.- Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhabilitación de algún miembro de Sala, la integración se realizará con otro Vocal designado por sorteo. En su defecto y sucesivamente con los Vocales de Cámara en lo Civil y Comercial Común, Vocales de Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones, Jueces en lo Civil y Comercial Común, Jueces en lo Civil en Documentos y Locaciones y Conjueces.

Art. 31.- Competencia Territorial. La Cámara en lo Contencioso Administrativo tendrá competencia territorial en toda la Provincia.

Art. 32.- Competencia Material. La Cámara en lo Contencioso Administrativo juzgará en las causas en las que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria.

Art. 33.- Casos excluidos: Exceptúanse de la competencia prevista en el artículo precedente:

1. Los juicios de expropiación y retrocesión.
2. Los recursos judiciales contra sanciones de naturaleza contravencional.
3. El cobro de tributos y de todas las sanciones pecuniarias, cualesquiera fueren los procedimientos judiciales previstos a tal efecto.
4. Las acciones judiciales contra las decisiones administrativas emanadas de la Inspección General de Personas Jurídicas.



CAPÍTULO IV Cámara en lo Penal

Art. 34.- Composición. La Cámara en lo Penal se compondrá de Salas integradas por tres (3) miembros.

Art. 35.- Presidente. Cada Sala elegirá anualmente un (1) Presidente. Los miembros de la Cámara designarán entre los Presidentes de Sala al Presidente de Cámara.

Art. 36.- Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhabilitación de algún miembro de la Sala, la integración se realizará con otro Vocal designado por sorteo. En su defecto, y sucesivamente, se complementará con los Vocales de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, Jueces Correccionales, Jueces de Instrucción, Jueces de Menores, Vocales de Cámara y Jueces en lo Civil y Comercial, Vocales de Cámara de Familia y Sucesiones, Vocales de Cámara del Trabajo o con los Conjueces.

Art. 37.- Competencia Material. La Cámara en lo Penal juzgará en única instancia los delitos cuyo conocimiento no se atribuya a otro Tribunal.

CAPÍTULO V Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción

Art. 38.- Composición. La Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción se compondrá de tres (3) Vocales.



Honorable Legislatura
Cucumán

Art. 39.- Presidente. La Cámara elegirá, de entre sus miembros, a su Presidente.

Art. 40.- Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición de algún miembro de la Cámara, la integración se realizará sucesivamente, con los Vocales de Cámara en lo Penal, los Jueces Correccionales, Jueces de Instrucción, Jueces de Menores o con los Conjueces.

Art. 41.- Competencia Territorial. La Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción tendrá competencia territorial en toda la Provincia.

Art. 42.- Competencia Material. La Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción conocerá de los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción y de las cuestiones de competencia que se suscitaren en los Tribunales jerárquicamente inferiores del fuero.

CAPÍTULO VI
Cámara en lo Civil y Comercial Común

Art. 43.- Composición - Presidente. La Cámara en lo Civil y Comercial Común se compondrá de un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente si fuere menester y Salas integradas por dos (2) miembros.

El Presidente y el Vicepresidente deberán pertenecer a Salas distintas.

Art. 44.- Funcionamiento. Las causas asignadas a cada Sala serán resueltas por sus miembros. En caso de disidencia, intervendrá, sucesivamente, el miembro de otra, elegido por sorteo.

Art. 45.- Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición de algún miembro de una Sala, la integración se realizará con otro Vocal designado por sorteo. En su defecto y sucesivamente, se complementará con los Jueces en lo Civil y Comercial Común, Vocales de Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones, Vocales de Cámara en lo Civil en Familia y Sucesiones, Vocales de Cámara del Trabajo, Vocales de Cámara en lo Penal, Jueces en lo Civil en Documentos y Locaciones, Jueces Correccionales o con los Conjueces.

Art. 46.- Competencia Material. La Cámara en lo Civil y Comercial Común entenderá en última instancia:

1. De los recursos que se interpongan contra las sentencias y resoluciones dictadas por los Jueces de primera instancia en lo Civil y Comercial Común y Jueces de Concursos y Sociedades.
2. En las cuestiones de competencia entre los Jueces de primera instancia.
3. En las recusaciones o inhibiciones de sus propios miembros;
4. Como Tribunal de Alzada, en las recusaciones de los Jueces de primera instancia.
5. En los recursos contra las resoluciones del Juez del Registro Público de Comercio.
6. En los recursos establecidos por leyes especiales.

CAPÍTULO VII
Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones

Art. 47.- Composición - Presidente. La Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones, se compondrá de un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente si fuese menester y Salas integradas por dos (2) miembros.

El Presidente y el Vicepresidente, deberán pertenecer a Salas distintas.





Honorable Legislatura
Cucumán

—

Art. 48.- Funcionamiento. Las causas asignadas a cada Sala serán resueltas por sus miembros. En caso de disidencia, intervendrá, sucesivamente, el miembro de otra elegido por sorteo.

Art. 49.- Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhabilitación de algún miembro de la Sala, la integración se realizará con otro Vocal designado por sorteo. En su defecto, y sucesivamente, con los Jueces en lo Civil y Comercial Común, Vocales de Cámara en lo Civil y Comercial, Vocales de Cámara en lo Civil en Familia y Sucesiones, Vocales de Cámara del Trabajo, Vocales de Cámara en lo Penal, Jueces Correccionales o con los Conjueces.

Art. 50.- Competencia Material. La Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones entenderá en última instancia:

1. De los recursos que se interpongan contra las sentencias y resoluciones dictadas por los Jueces de primera instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones.
2. En las cuestiones de competencia entre los Jueces de primera instancia.
3. En las recusaciones o inhabilitaciones de sus propios miembros;
4. Como Tribunal de Alzada, en las recusaciones de los Jueces de Primera Instancia.
5. En los recursos establecidos por las leyes especiales.
6. De los recursos que se interpongan contra las sentencias y resoluciones dictadas por los Jueces de Cobros y Apremios.

CAPÍTULO VIII

Cámara en lo Civil en Familia y Sucesiones

Art. 51.- Composición - Presidente. La Cámara en lo Civil en Familia y Sucesiones se compondrá de un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente si fuese menester, y Salas integradas por dos (2) miembros.

El Presidente y Vicepresidente deberán pertenecer a Salas distintas.

Art. 52.- Funcionamiento. Las causas asignadas a cada Sala serán resueltas por sus miembros. En caso de disidencia, intervendrá, sucesivamente, el miembro de otra, elegido por sorteo.

Art. 53.- Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhabilitación de algún miembro de Sala, la integración se realizará con otro Vocal designado por sorteo. En su defecto y sucesivamente, con los Jueces en lo Civil en Familia y Sucesiones, Vocales de Cámara y Jueces en lo Civil y Comercial Común, Jueces de Menores, Vocales de Cámaras y Jueces en lo Civil en Documentos y Locaciones o con los Conjueces.

Art. 54.- Competencia Material. La Cámara en lo Civil en Familia y Sucesiones entenderá en última instancia:

1. De los recursos que se interpongan contra las sentencias y resoluciones dictadas por los Jueces de primera instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones.
2. En las cuestiones de competencia entre los Jueces de Primera Instancia.
3. En las recusaciones o inhabilitaciones de sus propios miembros;
4. Como Tribunal de Alzada, en las recusaciones de los Jueces de Primera Instancia.
5. En los recursos establecidos por leyes especiales.

CAPÍTULO IX

Cámara del Trabajo

Art. 55.- Composición - Presidente. La Cámara del Trabajo se compondrá de Salas integradas por dos (2) miembros. De entre los mismos elegirán





Honorable Legislatura
Tucumán

un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente, que deberán pertenecer a Salas distintas.

Art. 56.- Funcionamiento. Las causas asignadas a cada Sala serán resueltas por sus miembros. En caso de disidencia, intervendrá, sucesivamente, el miembro de otra, designado por sorteo.

Art. 57.- Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición de algún miembro de Sala, la integración se realizará con otro Vocal designado por sorteo. En su defecto y sucesivamente, con los Jueces de Conciliación y Trámite, Vocales de Cámara en lo Civil y Comercial Común, en lo Civil en Documentos y Locaciones, en lo Civil en Familia y Sucesiones y en lo Penal, los Jueces en lo Civil y Comercial Común, en lo Civil en Documentos y Locaciones o con los Conjueces.

Art. 58.- Competencia Material. La Cámara del Trabajo conocerá:

1. En los juicios ordinarios del trabajo, como Tribunal de única instancia.
2. En grado de apelación de las resoluciones de los Jueces de Conciliación, en los casos que el Código de Procedimientos del Trabajo autorice.
3. En las cuestiones de competencia entre los Jueces de Conciliación y Trámite.
4. En las recusaciones o inhibiciones de sus propios miembros;
5. Como Tribunal de Alzada, en las recusaciones de los Jueces de Conciliación y Trámite.
6. En los recursos establecidos por leyes especiales.

TÍTULO III
Juzgados

Art. 59.- Materia. En la Provincia de Tucumán, actuarán los siguientes Juzgados: Correccionales, de Instrucción, de Ejecución en lo Penal, Contravencionales, de Menores, en lo Civil y Comercial Común, de Concursos y Sociedades, de Cobros y Apremios, en lo Civil en Documentos y Locaciones, en lo Civil en Familia y Sucesiones, de Conciliación y Trámite y los Jueces de Paz.

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Art. 60.- Secretarías. Cada Juzgado funcionará con el número de secretarías que determine la Corte Suprema de Justicia.

Art. 61.- Potestad Disciplinaria. Los Jueces podrán corregir las faltas de disciplina de las personas que actuaren en los juicios por medio de apercibimientos y multas.

Art. 62.- Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición, los Jueces serán suplidos por un Juez de la misma competencia material y territorial. En su defecto, y sucesivamente, se reemplazarán por otro Juez, los Fiscales y Defensores Oficiales que actúen en el fuero del mismo Centro Judicial o por los Conjueces.

CAPÍTULO II
Jueces Correccionales

Art. 63.- Competencia Material. El Juez Correccional juzgará en única instancia los delitos tipificados en los artículos 84, 189 2da. parte y 203 del Código Penal y los delitos de acción pública que estuvieren reprimidos con prisión no mayor de tres (3) años o pena no privativa de la libertad.





Honorable Legislatura
Tucumán

—
CAPÍTULO III
Jueces de Instrucción

Art. 64.- Competencia Material. El Juez de Instrucción practicará la investigación jurisdiccional en las causas donde existan obstáculos fundados en privilegios constitucionales, las medidas que le correspondan durante la investigación fiscal y la investigación sumaria previa al desafuero y al juicio político.

CAPÍTULO IV
Jueces de Ejecución en lo Penal

Art. 65.- Competencia Material.- Los Jueces de Ejecución en lo Penal conocerán:

1. En las cuestiones relativas a la ejecución de la pena.
2. En la solicitud de libertad condicional.
3. En las cuestiones referidas a la observancia de todas las garantías incluidas en las Constituciones de la Nación y de la Provincia y en los tratados internacionales con relación al trato a brindarse a las personas privadas de su libertad, sean imputadas, procesadas o condenadas.
4. En los incidentes y cuestiones suscitadas en la etapa de ejecución.
5. En los recursos contra sanciones disciplinarias.
6. En las medidas de seguridad aplicadas a mayores de dieciocho (18) años de edad.
7. En el tratamiento de liberados, en coordinación con el Patronato de Liberados y demás entidades afines.
8. En la extinción o modificación de la pena, con motivo de la vigencia de una ley más benigna.
9. En la determinación de condiciones para la prisión domiciliaria.
10. En la reeducación de los internos, fomentando el contacto del penado con sus familiares y dando participación a entidades públicas y privadas que puedan influir favorablemente en la consecución de tal fin; propendiendo a la personalización del tratamiento del interno y mitigando los efectos negativos del encarcelamiento.

CAPÍTULO V
Jueces Contravencionales

Art. 66.- Competencia Material: Los Jueces Contravencionales entenderán:

1. En grado de apelación y última instancia, de las resoluciones definitivas de carácter punitivo de la Provincia, de las Municipalidades y Tribunales de Faltas, cualesquiera sean las penas impuestas.
2. En grado de apelación y última instancia, de las resoluciones que en materia contravencional tome la Policía de la Provincia y que fueren de orden punitivo.

CAPÍTULO VI
Jueces de Menores

Art. 67.- Competencia Material.- Los jueces en lo Penal de Menores conocerán en los siguientes asuntos:

1. En la investigación y juzgamiento de los delitos imputados a menores.
2. En los casos en que se deba resolver sobre la persona de un menor con problemas de conducta o el estado de peligro material o moral.





Honorable Legislatura

Tucumán

3. En grado de apelación y última instancia en los casos de faltas atribuidas a menores.

En los casos en que en un mismo hecho hubieran participado un menor y un mayor de edad, conocerá y resolverá primero el tribunal ordinario, permaneciendo el menor bajo la jurisdicción del juez de menores, el que atenderá a su resguardo y vigilancia. El juez ordinario limitará su sentencia en lo que al menor concierne, al juicio de responsabilidad que corresponda, pasando luego las actuaciones al juez de menores para que resuelva.

CAPÍTULO VII

Jueces en lo Civil y Comercial Común

Art. 68.- Competencia Material. Los jueces en lo Civil y Comercial Común entenderán:

1. En todos los asuntos regidos por el Código Civil, Código de Comercio, leyes complementarias y especiales, no asignados de modo expreso a la competencia de otros fueros civiles.
2. En el recurso previsto por el inciso 2. del artículo 126 de esta Ley.
3. En los casos que las leyes especiales establezcan.

CAPÍTULO VIII

Jueces de Concursos y Sociedades

Art. 69.- Competencia Material. Los jueces de Concursos y Sociedades tendrán competencia exclusiva y excluyente para entender en todos los procesos y cuestiones previstas por las Leyes N° 19550 y N° 24522 y sus modificatorias o la norma que las reemplace.

CAPÍTULO IX

Jueces de Cobros y Apremios

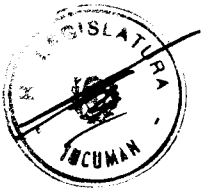
Art. 70.- Competencia Material: Los Jueces de Cobros y Apremios entenderán exclusivamente en los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial.

CAPÍTULO X

Jueces en lo Civil en Documentos y Locaciones

Art. 71.- Competencia Material. Los Jueces en lo Civil en Documentos y Locaciones conocerán:

1. En los casos de locaciones y tenencias precarias de bienes inmuebles urbanos o rurales; de bienes muebles y de locaciones en general, con excepción de las de orden laboral.
2. En los desalojos por cualquier causa.
3. En todos los cobros monetarios, sean civiles o comerciales, cualesquiera sea su monto, con garantía real o sin ella, documentados o no, tales como apremios, ejecutivos, ordinarios, prendarios, hipotecarios y análogos; con excepción de los derivados del cumplimiento de contratos y de las acciones de daños y perjuicios.
4. En los reclamos, por vía de recurso, de las cuestiones resueltas por los Jueces de Paz Legos, cuando corresponda.
5. En las cuestiones de competencia, recusaciones e inhibiciones de los Jueces de Paz Legos.
6. En grado de apelación y última instancia de las resoluciones definitivas de los Jueces de Paz Legos.





Honorable Legislatura
Tucumán

7. En grado de consulta, en los casos de amparo a la tenencia resueltos por los Jueces de Paz Legos, debiendo aprobar, enmendar o revocar lo actuado por los mismos.

CAPÍTULO XI

Jueces en lo Civil en Familia y Sucesiones

Art. 72.- Competencia Material. Los Jueces en lo Civil en Familia y Sucesiones conocerán:

1. En todos los casos en que se suscitaren conflictos en las relaciones de familia.
2. En los problemas relativos a menores, que plantearen sus padres, tutores, guardadores o defensores.
3. En las sucesiones legítimas o testamentarias;
4. En grado de apelación y última instancia de las resoluciones o sentencias que dicten los Jueces de Paz Legos, previstas en el inciso 1. e) del artículo 170.
5. En todos los casos en los que sea aplicable el procedimiento generado por la Ley de violencia familiar.

CAPÍTULO XII

Jueces de Conciliación y Trámite

Art. 73.- Competencia Material. Los Jueces de Conciliación y Trámite conocerán:

1. En la tramitación de los juicios ordinarios hasta su elevación a Cámara.
2. En las cuestiones incidentales.
3. En los supuestos de terminación excepcional de los procesos.
4. Como Jueces de sentencia, en los procedimientos especiales.
5. En la homologación de convenios.
6. En la imposición de costas y honorarios.
7. En grado de apelación y última instancia de las sentencias que dicten los Jueces de Paz Legos por cobro de salarios.

TÍTULO IV

Jueces de Paz Letrados

Art. 74.- Materia. La Justicia de Paz Letrada será ejercida en todo el territorio de la Provincia, con excepción de las ciudades de San Miguel de Tucumán, Concepción y Monteros, por los Jueces de Paz Letrados.

Art. 75.- Caracteres. La potestad de administrar justicia de los Jueces de Paz Letrados será ejercida dentro de los límites de sus respectivas competencias y de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y de la Ley N° 7365.

Los Juzgados de Paz Letrada y su competencia en razón del territorio serán establecidos por leyes especiales.

Art. 76.- Composición. Cada Juzgado de Paz Letrado estará a cargo de un Juez de Paz Letrado Titular.

Art. 77.- Requisitos. Para ser Juez de Paz Letrado se requiere:

1. Ser ciudadano argentino.
2. Ser mayor de veinticinco (25) años de edad.
3. Tener título de Abogado con cinco (5) años de ejercicio de la profesión inmediatos anteriores a la fecha de su designación;
4. Fijar residencia y mantenerla durante el ejercicio de sus funciones en la jurisdicción del Juzgado.

Idénticos requisitos deberán reunirse para la cobertura de las vacantes que se produzcan en los Juzgados de Paz Legos que subsistan por





Honorable Legislatura
Tucumán

no resultar comprendidos sus ámbitos de competencia en razón del territorio en el que se atribuya a los Juzgados de Paz Letrados.

Art. 78.- Organización. Cada Juzgado de Paz Letrado forma parte a todos los efectos, de los respectivos Centros Judiciales de la Provincia.

Art. 79.- Designación. Duración en el cargo. Remoción. Los Jueces de Paz Letrados serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial, previo acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, durarán cinco (5) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser confirmados en sus cargos por nuevos períodos, lapso durante el cual estarán sujetos a las incompatibilidades establecidas para los Jueces de Primera Instancia. En los supuestos de inconducta, irregularidades y/o incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley en el ejercicio de sus funciones, serán pasibles de la norma general para enjuiciamiento de los miembros del Poder Judicial no sometidos a juicio político previsto en el artículo 125 de la Constitución Provincial.

Art. 80.- Competencia. Reglas generales. Toda pretensión deducida ante los Jueces de Paz Letrados, quedará sometida a su conocimiento, teniendo en cuenta las respectivas jurisdicciones atribuidas y conforme a la regla general establecida en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 81.- Competencia Material. Los Jueces de Paz Letrados serán competentes para entender en:

1. Materia Civil, Comercial y Laboral, siempre que el monto de la pretensión al momento del inicio de la demanda, sea el equivalente a no más de pesos cinco mil (\$ 5.000), pudiendo la Corte Suprema de Justicia modificar dicho monto, que nunca será inferior al ya citado.

Se excluyen del párrafo anterior:

- a) Concursos, quiebras, sucesiones, con la salvedad del inciso 3.
- b) Juicios de reivindicación de inmuebles y expropiación.

2. Reconvenciones que no excedan de la competencia material o el duplo del valor determinado en el inciso 1.

3. Los juicios sucesorios cuando todos los herederos sean mayores de edad y capaces y al momento de iniciada la acción presentaren denuncia de bienes, proyecto de adjudicación y partición de los mismos y no existieren controversias de cualquier naturaleza.

4. Los procesos informativos previstos en el Título I, del Libro IV del Código de Procedimiento Civil y Comercial de Tucumán.

5. Los casos de urgencia a que se refiere el Capítulo III, Título V del Libro I del Código de Procedimientos Civil y Comercial de Tucumán de "Protección de Personas", respetando el procedimiento previsto en el Código mencionado.

6. Los alimentos provisorios, conforme el trámite del artículo 401 y concordantes del Código de Procedimiento Civil y Comercial de Tucumán.

7. Guardas Judiciales con fines asistenciales.

8. La adopción de medidas urgentes para la protección de menores que se encuentren en estado de orfandad, abandono material o moral, que fueren hallados o tuvieran su domicilio en el ámbito territorial de competencia del Juzgado, debiendo comunicar de inmediato, al Juez o Defensor de Menores, según corresponda.





Honorable Legislatura
Tucumán

9. En las cuestiones que el Código Rural les asigna a los Jueces de Paz.
10. En los juicios de desalojo cuando existiera un contrato escrito y por las causales de falta de pago o vencimiento del plazo.
No serán aplicables las disposiciones del artículo 415 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.
11. El cumplimiento de las diligencias y actuaciones que los Magistrados les encomendaren, pudiendo delegar tal facultad en empleados del Juzgado, y el desempeño de las demás tareas que les atribuyan las leyes especiales y la Corte Suprema de Justicia.
12. Las acciones fundadas en las restricciones y límites al dominio contempladas en el Título VI, Libro III del Código Civil y en los casos previstos en los artículos 2615, 2616, 2618, 2620 al 2630, 2632 al 2640, 2642, 2643, 2644, 2646 al 2660.
13. Medianerías.
14. Hallazgo de bienes abandonados o perdidos.
15. Amparos a la simple tenencia, a la servidumbre de paso y de acueducto.

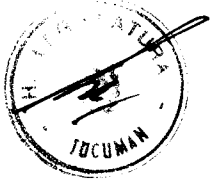
TÍTULO V
Centros Judiciales

CAPÍTULO I
Centro Judicial Capital

Art. 82.- Asiento. Jurisdicción. El Centro Judicial Capital tiene asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán, departamento Capital y tiene como jurisdicción territorial a los Departamentos: Capital, Yerba Buena, Tafí Viejo, Cruz Alta, Burruyacú, Lules, Leales y Trancas.

Art. 83.- Composición. El Centro Judicial Capital está compuesto de:

1. Corte Suprema de Justicia.
2. Un (1) Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo.
3. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción.
4. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, dividida en 3 (tres) Salas.
5. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, dividida en 3 (tres) Salas.
6. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones, dividida en 2 (dos) Salas.
7. Una (1) Cámara en lo Penal, dividida en 6 (seis) Salas.
8. Una (1) Cámara del Trabajo, dividida en 6 (seis) Salas.
9. Una (1) Cámara en lo Contencioso Administrativo, dividida en 3 (tres) Salas.
10. Cinco (5) Juzgados de Instrucción.
11. Dos (2) Juzgados Correccionales.
12. Un (1) Juzgado de Ejecución en lo Penal.
13. Dos (2) Juzgados de Menores.
14. Dos (2) Juzgados Contravencionales.
15. Ocho (8) Juzgados en lo Civil y Comercial Común.
16. Nueve (9) Juzgados en lo Civil en Documentos y Locaciones.
17. Siete (7) Juzgados en lo Civil en Familia y Sucesiones.
18. Dos (2) Juzgados de Concursos y Sociedades.
19. Dos (2) Juzgados de Cobros y Premios.
20. Seis (6) Juzgados de Conciliación y Trámite.
21. Seis (6) Fiscalías de Cámara en lo Penal.
22. Una (1) Fiscalía de Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo.





Honorable Legislatura
Tucumán

23. Una (1) Fiscalía de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción.
24. Dos (2) Fiscalías en lo Civil, Comercial y del Trabajo.
25. Diez (10) Fiscalías de Instrucción.
26. Dos (2) Fiscalías Correccionales.
27. Cuatro (4) Defensorías de Menores en lo Civil, Penal y del Trabajo.
28. Cuatro (4) Defensorías Oficiales en lo Civil y del Trabajo.
29. Nueve (9) Defensorías Oficiales en lo Penal.

CAPÍTULO II
Centro Judicial Concepción

Art. 84.- Asiento. Jurisdicción. El Centro Judicial Concepción tiene asiento en la ciudad de Concepción, departamento Chicligasta y tiene como jurisdicción territorial a los Departamentos: Chicligasta, Río Chico, Juan Bautista Alberdi, La Cocha y Graneros.

Art. 85.- Composición. El Centro Judicial Concepción está compuesto de:

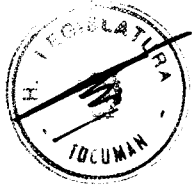
1. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común.
2. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, dividida en 2 (dos) Salas.
3. Una (1) Cámara en lo Penal, dividida en 2 (dos) Salas.
4. Una (1) Cámara del Trabajo, dividida en 2 (dos) Salas.
5. Dos (2) Juzgados de Instrucción.
6. Un (1) Juzgado Correccional.
7. Un (1) Juzgado de Ejecución en lo Penal.
8. Un (1) Juzgado de Menores.
9. Un (1) Juzgado Contravencional.
10. Dos (2) Juzgados en lo Civil y Comercial Común.
11. Tres (3) Juzgados en lo Civil en Documentos y Locaciones.
12. Tres (3) Juzgados en lo Civil en Familia y Sucesiones.
13. Un (1) Juzgado de Concursos y Sociedades.
14. Un (1) Juzgado de Cobros y Apremios.
15. Dos (2) Juzgados de Conciliación y Trámite.
16. Dos (2) Fiscalías de Cámara en lo Penal.
17. Una (1) Fiscalía de Cámara en lo Civil.
18. Cuatro (4) Fiscalías de Instrucción en lo Penal.
19. Una (1) Fiscalía Correccional.
20. Una (1) Fiscalía en lo Civil, Comercial y del Trabajo.
21. Dos (2) Defensorías Oficiales en lo Civil y del Trabajo.
22. Dos (2) Defensorías Oficiales en lo Penal.
23. Dos (2) Defensorías de Menores en lo Civil, Penal y del Trabajo.

CAPÍTULO III
Centro Judicial Monteros

Art. 86.- Asiento. Jurisdicción. El Centro Judicial Monteros tiene asiento en la ciudad y departamento del mismo nombre y tiene como jurisdicción territorial los departamentos de Tafí del Valle, Famaillá, Simoca y Monteros.

Art. 87.- Composición. El Centro Judicial de Monteros esta compuesto de:

1. Un (1) Juzgado de Instrucción y de Menores.
2. Un (1) Juzgado en lo Civil y Comercial Común.
3. Un (1) Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones.
4. Un (1) Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones.
5. Un (1) Juzgado de Conciliación y Trámite Laboral.
6. Dos (2) Fiscalías de Instrucción.
7. Una (1) Fiscalía en lo Civil, Comercial y Laboral.





Honorable Legislatura
Cucumán

8. Una (1) Defensoría Oficial en lo Civil, Laboral y Penal.
9. Una (1) Defensoría de Menores.

Art. 88.- Competencia en Materia Penal. El Juzgado de Instrucción y de Menores y la Fiscalía de Instrucción, ejercerán su competencia y funciones en el Centro Judicial Monteros. El resto de la competencia en materia penal corresponderá a los Juzgados Correccionales, a la Cámara en lo Penal y a las respectivas Fiscalías Correccionales y de Cámara Penal del Centro Judicial Concepción, hasta tanto estos últimos cargos sean creados en el Centro Judicial Monteros.

Art. 89.- Apelaciones. En las apelaciones serán competentes las Cámaras del Centro Judicial de Concepción, según corresponda por materia, con excepción del fuero penal, donde entenderá la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción con asiento en la Capital.

Art. 90.- Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición, los jueces y funcionarios establecidos en el artículo 87, serán suplidos por un Juez o funcionario de la misma competencia material del Centro Judicial de Concepción. En su defecto serán sustituidos por lo conjueces que designe anualmente la Corte Suprema.

LIBRO SEGUNDO
Ministerio Público

TÍTULO I
Principios de Actuación

Art. 91.- Integración. El Ministerio Público Fiscal y Pupilar integra el Poder Judicial de la Provincia, con libertad de acción y bajo la dirección y coordinación del Ministro Fiscal.

Art. 92.- Principios fundamentales. La actuación del Ministerio Público Fiscal y Pupilar se sustenta en los siguientes principios:

1. Tiene por misión preparar y promover la acción de la justicia en defensa del interés público y los derechos de las personas, procurando ante el órgano jurisdiccional sus efectos.
2. En ejercicio de sus funciones actúa conforme a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley.
3. Desempeña sus funciones a través de órganos propios, con arreglo a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y subordinación jerárquica en todo el territorio de la Provincia.
4. Es único e indivisible, y es representado por cada uno de sus integrantes en los actos, procesos e instancias en que actúen.
5. Se organiza jerárquicamente bajo la jefatura del Ministro Fiscal quien ejerce superintendencia sobre sus componentes, los que deben acatar las instrucciones por él impartidas, salvo los Defensores Oficiales Penales cuando hubiere intereses contrapuestos.

TÍTULO II
Órganos del Ministerio Público

CAPÍTULO I
Enumeración General

Art. 93.- Composición. El Ministerio Público se compondrá del Ministro Fiscal de la Corte Suprema de Justicia; el Ministerio Público Fiscal, integrado por: el Fiscal del Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, los Fiscales de Cámara, Correccionales, de Instrucción y





Honorable Legislatura
Cucumán

Civiles; y el Ministerio Público Pupilar, integrado por: los Defensores Oficiales en lo Penal, en lo Civil y Laboral, de Menores y Defensores Oficiales Auxiliares.

CAPÍTULO II
Ministro Fiscal

Art. 94.- Funciones. El Ministro Fiscal es la máxima autoridad de los representantes del Ministerio Público, en cuyo ejercicio le corresponden las siguientes funciones:

1. Representar al Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia.
2. Defender la jurisdicción de los Tribunales de la Provincia, propendiendo a que se observe entre ellos las reglas de sus respectivas competencias.
3. Intervenir en los asuntos relativos a la Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando corresponda.
4. Vigilar la recta y pronta Administración de Justicia denunciando los abusos y malas prácticas que notare en los Tribunales o sus funcionarios. A ese fin, deberá inspeccionarlos las veces que estimare necesario, pero por lo menos una (1) vez al año. De ello informará a la Corte, sugiriendo las medidas conducentes a una mejor prestación del servicio.
5. Dictaminar en todas las causas de jurisdicción originaria de la Corte Suprema de Justicia y en los casos en que establezcan las leyes procesales y especiales.
6. Velar por el cumplimiento de los términos procesales.
7. Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público.
8. Impartir a los integrantes del Ministerio Público las instrucciones de carácter general convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones; también en lo concerniente a asuntos específicos, con excepción de los Defensores Oficiales.
9. Continuar ante la Corte Suprema de Justicia, la intervención de los inferiores, cuando correspondiere.
10. Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios no sujetos a juicio político.
11. Dictaminar en los casos de informes para indulto y conmutación de penas.
12. Asistir a las visitas de cárceles.
13. Concurrir con voz, pero sin voto, a los Acuerdos que celebre la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO III
Ministerio Público Fiscal

Art. 95.- Funciones comunes. Los integrantes del Ministerio Público Fiscal, aún de oficio, intervendrán en todas las cuestiones de competencia que se susciten en los distintos tribunales.

SECCIÓN I
Fiscal del Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo

Art. 96.- Funciones. El Fiscal del Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo actuará ante el Tribunal respectivo de conformidad a las previsiones de las leyes procesales.

SECCIÓN II
Fiscal de Cámara en lo Penal





Honorable Legislatura
Cucumán

Art. 97.- Funciones. Los Fiscales de Cámara en lo Penal actuarán ante ella misma de acuerdo a las funciones que les asigne el Código Procesal Penal.

SECCIÓN III

Fiscal de Cámara en lo Civil y Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo

Art. 98.- Funciones. El Fiscal de Cámara en lo Civil y Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo actuará ante las Cámaras respectivas, de conformidad a las previsiones de las leyes procesales.

SECCIÓN IV

Fiscal Correccional

Art. 99.- Funciones. El Fiscal Correccional actuará ante el Juzgado Correccional de acuerdo a las funciones que le asigne el Código Procesal Penal.

SECCIÓN V

Fiscal de Instrucción

Art. 100.- Funciones. El Fiscal de Instrucción dirigirá la investigación preliminar practicando y haciendo practicar los actos inherentes a ella, y actuará ante el Juez de Instrucción cuando corresponda.

Dos (2) de las Fiscalías de Instrucción, una (1) en el Centro Judicial Capital y otra en el Centro Judicial Concepción, tendrán a su cargo como competencia específica en razón de la materia, la investigación de aquellas causas originadas por comisión de los delitos tipificados en el artículo 163, inciso 1. y sus tipos agravados del Código Penal y su designación estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia.

SECCIÓN VI

Fiscal en lo Civil, Comercial y Laboral

Art. 101.- Funciones. El Fiscal en lo Civil, Comercial y Laboral actuará ante los Tribunales respectivos en todos aquellos casos en que se encuentre comprometido el orden público y en los previstos por leyes procesales y especiales.

Como Fiscal Civil y Comercial intervendrá:

1. En el inciso 2., apartados a), b), e), y h), del artículo 392 y en los incisos 1., 2., 3., 4. y 6. del artículo 400 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.
2. En los casos de ausencia con presunción de fallecimiento;
3. En los juicios universales.
4. En todos aquellos casos en que los Jueces en lo Civil requieran su intervención.

CAPÍTULO IV

Ministerio Público Pupilar

SECCIÓN I

Defensor Oficial en lo Penal

Art. 102.- Funciones. El Defensor Oficial en lo Penal actuará ante los distintos Tribunales y Fiscalías del Centro Judicial al que pertenezca, en los supuestos de designación de oficio o cuando su asistencia sea requerida por los imputados, asumiendo su defensa con absoluta libertad de criterio. Deberá igualmente asistir a las visitas de cárceles.

SECCIÓN II

Defensor Oficial en lo Civil y Laboral





Honorable Legislatura
Cucumán

Art. 103.- Funciones. El Defensor Oficial en lo Civil y Laboral cumplirá las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de los pobres de solemnidad, de los ausentes sin representación alguna y de los menores, en caso de urgencia.
2. Intervenir en los demás supuestos establecidos por la Ley.

SECCIÓN III
Defensor Oficial Auxiliar

Art. 104.- Funciones. El Defensor Oficial Auxiliar cumplirá las siguientes funciones:

1. En materia penal actuará en la zona asignada, de oficio o cuando su asistencia sea requerida por los imputados. Podrá formular querrelas, denuncias, plantear amparos, Hábeas Corpus y Hábeas Data. Radicada la causa en sede judicial, continuará asistiendo al Defensor Oficial en lo Penal del Centro Judicial que por turno corresponda.
2. En materia civil y laboral efectuará audiencias de conciliación y coleccionará las pruebas necesarias para formular demandas o contestarlas. En lo que respecta a su representación, es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto por los incisos 1. y 2. del artículo 103 de la presente Ley.

Presentada la demanda en sede judicial, continuará asistiendo al Defensor Oficial en lo Civil y Laboral del Centro Judicial que corresponda.

En ambos supuestos de actuación, previo a la radicación de la causa en sede judicial, deberá consultarse al Defensor Oficial pertinente que por turno corresponda. Producida tal radicación, será el nexo de unión, a todos los efectos, entre el justiciable y el Defensor Oficial.

Las Defensorías Oficiales Auxiliares con asiento en las ciudades de Trancas, Las Cejas, y Tafí del Valle, actuarán dentro de la jurisdicción del Centro Judicial Capital, y la de Graneros, en la del Centro Judicial Concepción.

SECCIÓN IV
Defensores de Menores

Art. 105.- Funciones. Los Defensores de Menores e Incapaces, tendrán las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación promiscua, conforme al artículo 59 y concordantes del Código Civil, y demás leyes especiales que exijan su intervención.
2. Asumir la defensa judicial del menor que no tiene padres, tutores o representantes, e igualmente de los incapaces.
3. Asesorar a los menores e incapaces en iguales casos.
4. Asumir la defensa de los menores e incapaces contra padres, tutores o representantes en su caso.
5. Desempeñarse como curadores de los bienes de los menores e incapaces, actuación compatible con la de defensor o asesor.
6. Las previstas en el artículo 14 de la Ley N° 7881.

LIBRO III
Funcionarios y Organismos Auxiliares

TÍTULO PRIMERO
Funcionarios

CAPÍTULO I
Disposiciones Comunes





Honorable Legislatura
Cucumán

—

Art. 106.- Nombramiento y Remoción. Los funcionarios de ley son nombrados por la Corte Suprema de Justicia, previo proceso de selección que asegure la igualdad de oportunidades y el acceso a la función de quien resulte más idóneo.

La remoción de los mismos se realizará previo sumario, que asegure el derecho de defensa del agente.

Art. 107.- Incompatibilidades. Los funcionarios del Poder Judicial no podrán:

1. Afiliarse a partidos políticos, ni militar activamente en los mismos.
2. Ejercer directa o por interpósita persona la profesión de abogado.
3. Ejercer la docencia universitaria con dedicación exclusiva.

Art. 108.- Condiciones. A más de los requisitos particulares para cada cargo, los funcionarios judiciales deberán:

1. Tener antecedentes y conducta moralmente intachables.
2. Observar especial espíritu de servicio y dedicación funcional.

CAPÍTULO II
Relatores de Sala

Art. 109.- Requisitos. Para ser Relator de Sala de la Corte Suprema y del Ministerio Fiscal se requiere ser abogado con dos (2) años de ejercicio de la profesión o antigüedad en el Poder Judicial.

Art. 110.- Organización. En cada una de las Salas en que se divida la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Fiscal, actuarán sus respectivos Relatores, con el personal que aquella le asigne.

Art. 111.- Funciones. Los Relatores de Sala tendrán las siguientes funciones:

1. Asistir a los miembros de la Sala en el estudio de las causas sometidas a su conocimiento.
2. Reunir la información atinente a las materias en que debe intervenir la Sala.
3. Recopilar y ordenar la jurisprudencia de la Sala, a los fines de su aplicación y difusión por parte de la Dirección de Informática Jurídica.
4. Cualquier otra función que se les asigne en relación a los cometidos propios del cargo.

CAPÍTULO III
Secretarios

Art. 112.- Requisitos.

1. Secretario Judicial: título de Escribano, Procurador o Abogado.
2. Secretario Administrativo de la Corte Suprema de Justicia: título de Contador Público Nacional.
3. Secretario Judicial de la Corte Suprema de Justicia: título de Abogado.
4. Secretario de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia: título de Escribano, Procurador o Abogado.

Art. 113.- Funciones. Los Secretarios Judiciales tendrán las siguientes funciones:

1. Vigilar que los empleados a sus órdenes cumplan el horario de tareas y demás deberes que el cargo impone, desempeñándose como jefe inmediato de la oficina.





Honorable Legislatura

Cucumán

2. Llevar los libros que establezcan las leyes y reglamentos.
3. Conservar bajo su custodia los bienes, expedientes, libros, y documentos de la oficina.
4. Entregar, previo recibo, los bienes, expedientes, valores y documentos a su disposición, a las personas que la ley autorice.
5. Otorgar recibos y certificaciones de los documentos que le entregaren los interesados.
6. Llevar el control del movimiento de fondos depositados en cada juicio y suscribir bajo su responsabilidad, juntamente con el magistrado, las órdenes de pago respectivas.
7. Remitir al archivo los expedientes, documentos y libros de las épocas y modos previstos en los reglamentos internos.
8. Disponer el correcto despacho de las causas.
9. Vigilar el cumplimiento de las leyes impositivas y previsionales.
10. Desempeñar las tareas que le encomendare el titular del Tribunal.
11. Como escribano de actuación, llevar funciones notariales propias de una Secretaría Judicial.
12. Complimentar toda otra función que le atribuyen las leyes y la reglamentación de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 114.- Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhabilitación, los secretarios judiciales serán reemplazados conforme al siguiente orden:

1. Por su Prosecretario.
2. Por quien designe la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO IV Pro-Secretarios

Art. 115.- Requisitos. Para ser Pro-Secretario se requiere título de procurador o ser oficial mayor con un mínimo de cinco (5) años en el cargo.

Art. 116.- Funciones. Los Pro-Secretarios tendrán las siguientes funciones:

1. Colaborar con el Secretario desempeñando las tareas que éste o el titular del Tribunal le encomiende.
2. Controlar la labor realizada por los empleados inferiores.
3. Despachar conjuntamente con los Secretarios las causas en trámite.
4. Cualquier otra función que les asigne la reglamentación interna.

CAPÍTULO V Secretario Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

Art. 117.- Funciones. El Secretario Administrativo de la Corte Suprema de Justicia desempeñará las funciones y cometidos que le asignen las leyes y la reglamentación interna, dependiendo directamente de aquélla.

CAPÍTULO VI Secretario de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia

Art. 118.- Funciones. El Secretario de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia desempeñará las funciones y cometidos que le atribuya la reglamentación interna, dependiendo directamente de aquélla.

CAPÍTULO VII





Honorable Legislatura
Tucumán

—
Director de Informática Jurídica

Art. 119.- Funciones. El Director de Informática Jurídica de la Corte Suprema de Justicia desempeñará las funciones y cometidos que le atribuya la reglamentación interna, dependiendo directamente de aquella.

CAPÍTULO VIII
Oficiales de Justicia y Oficiales Notificadores

Art. 120.- Requisitos. Para ser Oficial de Justicia u Oficial Notificador, se requiere:

1. Ser mayor de edad y
2. Haber obtenido título secundario.

Art. 121.- Oficiales de Justicia. Funciones. El Oficial de Justicia ejecutará en legal forma los mandamientos de embargo, secuestro, desalojo, constatación y toda otra diligencia ordenada por el Tribunal.

Art. 122.- Oficiales Notificadores. Funciones. Los oficiales notificadores tendrán a su cargo el diligenciamiento de los actos de notificación que dispongan los tribunales competentes, de conformidad a las leyes procesales y normas reglamentarias.

Art. 123.- Viáticos. Los Oficiales de Justicia y Oficiales Notificadores percibirán las prestaciones dinerarias en concepto de movilización, conforme al arancel que establezca la Corte Suprema de Justicia.

TÍTULO II
Organismos Auxiliares

CAPÍTULO I
Registro Público de Comercio

Art. 124.- Titularidad. Será competente en todo lo concerniente al Registro Público de Comercio, el Juez Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital que la Corte Suprema de Justicia designe. Durará un (1) año en sus funciones debiendo ser reemplazado por el Juez de la siguiente nominación.

Los Jueces de Paz serán igualmente competentes de conformidad a lo dispuesto por el inciso 3. b) del artículo 170 de esta Ley.

Art. 125.- Matrícula de comerciante. El Juez del Registro Público de Comercio y el de Paz, en su caso, examinará si los peticionantes reúnen las condiciones legales para ejercer el comercio, sean personas físicas o jurídicas.

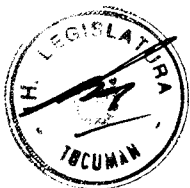
Los Tribunales competentes en los procesos de ejecución colectiva seguidos contra comerciantes, deberán comunicar al Juez del Registro las resoluciones que dispongan la apertura del concurso o rehabilitación del fallido, a los fines de practicar las anotaciones marginales pertinentes.

Art. 126.- Denegación de Inscripción. Apelación. Las denegaciones de inscripciones en la matrícula de comerciante son apelables:

1. Las del Juez del Registro, por ante la Cámara Civil y Comercial Común.
2. Las de los Jueces de Paz, por ante el Juez del Registro Público de Comercio.

Art. 127.- Secretario del Registro. Libros del Registro. Funciones. El Registro Público de Comercio dispondrá de un Secretario o Escribano de Actuación, él que tendrá la obligación de llevar los siguientes libros:

1. Libro de Matrícula.





Honorable Legislatura
Tucumán

2. Libro de Documentos e Índice.

El Secretario a cargo deberá foliar y rubricar los libros de comercio que se le presentaren, de conformidad a las previsiones del Código de Comercio.

Igualmente deberá anotar los documentos que se registren, consignando en ellos el libro, folio, número de orden y la fecha de matriculación.

El Secretario y el Juez de Paz, en cada caso, son responsables de la exactitud de los asientos, debiendo otorgar certificación a los matriculados, en el que constará el nombre, objeto comercial, folio, número de orden y fecha de matriculación.

Los Jueces de Paz remitirán en el plazo de cinco (5) días hábiles al Juez del Registro Público de Comercio una (1) copia de las constancias de sus respectivas matrículas.

CAPÍTULO II
Archivo del Poder Judicial

Art. 128.- Formación. El Archivo del Poder Judicial se formará con:

1. Los expedientes terminados y mandados a archivar por los Jueces.
2. Los expedientes paralizados durante dos (2) años, debiéndose computarse el término de la inactividad desde la fecha de la última resolución o diligencia.
3. Los libros de protocolo de Sentencias de Juzgados y Tribunales, que no sean de los últimos cuatro (4) años.
4. Los libros de protocolo de Acordadas y Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales, que no sean de los últimos cuatro (4) años.
5. Todo libro o documentación que la Corte Suprema de Justicia determine por Acordada.

Art. 129.- Organización. El Archivo del Poder Judicial se organizará del siguiente modo: el Archivo Central en la ciudad de San Miguel de Tucumán y una (1) delegación por cada Centro Judicial.

Art. 130.- Estructura jerárquica. El Director del Archivo dependerá directamente de la Corte Suprema de Justicia, y las Delegaciones dependerán del Director del Archivo.

Art. 131.- Secciones. El Archivo Central del Poder Judicial y las Delegaciones deberán contar con:

1. Una (1) sección de Mesa de Entradas y Salidas.
2. Una (1) sección de "Clasificación de Expedientes".
3. Una (1) sección de "Derechos Reales, Sucesiones y Concursos y Quiebras".
4. Una (1) sección de Protocolos y Libros.
5. Una (1) sección de Expedientes con Valor Histórico.
6. Toda otra sección que la Corte Suprema de Justicia estime conveniente.

Art. 132.- Fondos. El Archivo del Poder Judicial dispondrá de los fondos que se produzcan por el cobro de tasas relacionadas a la expedición de testimonios, certificaciones y remisión de expedientes, obrantes en el Archivo. Los fondos serán depositados en la Cuenta Especial Infraestructura Judicial, administrada directamente por la Corte Suprema de Justicia, y deberán ser destinados a obras y/o insumos del Archivo del Poder Judicial.

Art. 133.- Destrucción de expedientes y/o documentación judicial. Todo expediente y/o documentación judicial que resulte comprendido en las previsiones de la presente norma deberá ser destruido.

La destrucción asegurará la pérdida de individualidad del expediente o documento y deberá producirse por el medio que asegure un nuevo proceso





Honorable Legislatura

Ecuador

industrial de los elementos resultantes de ella, si fuere posible por medio de reciclaje, debiendo garantizarse que el proceso no incida negativamente sobre el medio ambiente.

Art. 134.- Plazos. La destrucción de expedientes y/o documentación judicial se realizará conforme a los siguientes plazos:

1. Expedientes y/o documentación provenientes del fuero Penal:
 - a) En general: en los procesos, a los quince (15) años desde la última resolución o actuación, salvo lo dispuesto en particular.
 - b) En particular: los expedientes terminados por condena, a los siete (7) años de cumplida o producida la muerte del condenado.
 - c) Los procesos paralizados: A los cinco (5) años de ocurrida la prescripción de la acción o de la pena.
 - d) En los procesos tramitados por ante los Juzgados Correccionales o de Menores: a los siete (7) años desde la última resolución o actuación.
2. Expedientes y/o documentación proveniente de los fueros Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones:
 - a) En general: En los procesos, a los diez (10) años desde la última resolución o actuación, salvo lo dispuesto en particular.
 - b) En particular: En los procesos atinentes a informaciones sumarias, inscripción de nacimientos, rectificación de nombres y en los procesos no contradictorios, a los cinco (5) años de su última resolución o actuación.
 - c) En particular: En los procesos a que dé lugar el ejercicio, la suspensión o pérdida de la patria potestad, a los veinte (20) años de la última resolución o actuación.
3. Expedientes y/o documentación proveniente de los demás fueros, a los diez (10) años desde la última resolución o actuación.
4. Expedientes y/o documentación correspondiente a actuaciones administrativas del Poder Judicial, a los diez (10) años desde la última resolución o actuación.



Art. 135.- Prohibiciones. En ningún caso podrán destruirse:

1. Los expedientes que tuvieren por objeto la declaración, constitución, modificación o transferencia de Derechos Reales sobre inmuebles.
2. Los expedientes sobre ejecuciones de sentencia y demás procedimientos relativos a derechos reales.
3. Los expedientes sobre procesos universales: Sucesiones, Concursos y Quiebras.
4. Los expedientes sobre procesos de adopción, tutelas e insanias, los juicios de fijación, aumento, reducción de alimentos y los juicios en que estén involucrados los incapaces.
En los cuatro (4) casos precedentes la Comisión clasificadora podrá ordenar el oportuno descarte de todas aquellas piezas y folios superfluos, conservando sólo los documentos útiles.
5. Los libros de protocolos de Sentencias, Acordadas y Resoluciones.
6. Los libros de entrada de causas de Juzgados, Fiscalías y demás Tribunales.
7. Podrán conservarse asimismo todo expediente que por su interés jurídico o histórico mereciere ser salvado de la destrucción.



Honorable Legislatura
Tucumán

Art. 136.- Comisión Clasificadora. La destrucción de los expedientes y/o documentación judicial que estén en las condiciones establecidas por esta Ley, será dispuesta por la Comisión Clasificadora, que se integrará por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la presidirá, un (1) miembro que designe el Ministerio Público y el Director del Archivo General de Tribunales.

Art. 137.- Procedimiento. La Comisión Clasificadora estudiará los expedientes y/o documentación que hayan sido incluidos en los listados para ser destruidos por la sección "Clasificación de Expedientes del Archivo", y por mayoría de votos dispondrá la destrucción o conservación total o parcial. En caso de empate el voto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia será calificado.

Art. 138.- Edictos. Observaciones y/o impugnaciones. Definida la cuestión de los expedientes en condiciones de ser examinados, la Comisión Clasificadora hará publicar edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial y en algún diario de circulación masiva, haciendo conocer la destrucción de expedientes, a fin de que la ciudadanía interesada realice las reservas correspondientes.

Toda persona podrá solicitar el listado elaborado por la Comisión Clasificadora para realizar las observaciones y/o impugnaciones que estimare, en el plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles judiciales, desde la última publicación de edictos. La Comisión resolverá las observaciones en el plazo de cinco (5) días hábiles. Sus resoluciones serán recurribles jerárquicamente ante la Corte Suprema de Justicia y el trámite se regirá por la Ley de Procedimientos Administrativos. En tal caso la Comisión procederá a excluir provisoriamente las piezas objeto del reclamo y el trámite de la destrucción continuará con todas aquellas en las que no hubiera observación alguna.

La Comisión, por sí o por medio de delegados, deberá constatar fehacientemente la destrucción de los expedientes. De ello se labrará un acta.

Art. 139.- Archivo General de la Provincia. Transcurridos veinte (20) años de la fecha del último decreto o actuación, los expedientes y libros, debidamente catalogados e identificados, serán remitidos al Archivo General de la Provincia para su depósito y custodia.

En todos los casos, los libros de protocolo de Sentencias, Acordadas y Resoluciones permanecerán en el Archivo del Poder Judicial.

Art. 140.- Modernización del Archivo. La Corte Suprema de Justicia procurará la modernización total del archivo incorporando constantemente las últimas tecnologías y la capacitación específica del personal

CAPÍTULO III

Cuerpo Médico Forense y Morgue Judicial

Art. 141.- Funcionamiento. El Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de Tucumán, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, cumplirá su cometido en el Centro Judicial Capital y en el Centro Judicial Concepción, ajustando sus jurisdicciones a las que actualmente tienen los respectivos Centros Judiciales.

Art. 142.- Integración. El Cuerpo Médico Forense estará integrado conforme al siguiente escalafón:

- Director del Cuerpo Médico Forense y de Morgue Judicial.
- Médico Forense y de Morgue Judicial.
- Bioquímico Forense y de Morgue Judicial.
- Médico Patólogo Forense y de Morgue Judicial.
- Encargado Cuerpo Médico Forense y de Morgue Judicial.
- Jefe de Despacho Cuerpo Médico Forense y de Morgue Judicial.
- Encargado Mayor Forense.





Honorable Legislatura
Tucumán

- Encargado Principal Forense.
- Encargado Principal Laboratorista Forense.
- Maestranza Especializado.

Art. 143.- Designación. Los profesionales del Cuerpo Médico Forense serán designados por la Corte Suprema de Justicia, previo concurso de antecedentes y oposición, ante un (1) tribunal conformado por el Director del Cuerpo Médico Forense y de Morgue Judicial, un (1) representante designado por la Corte Suprema de Justicia, un (1) profesor designado por la Cátedra de Medicina Legal o por la de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Tucumán y un (1) representante del Consejo Provincial de Salud, el que elevará las evaluaciones a consideración del Alto Tribunal en un lapso no mayor de quince (15) días.

La designación del Director del Cuerpo Médico Forense y de Morgue Judicial se realizará en igual forma, conformándose el tribunal con los tres (3) restantes integrantes.

El Encargado del Cuerpo Médico Forense y de Morgue Judicial será designado por la Corte Suprema de Justicia debiendo acreditar por lo menos tres (3) años como Jefe de Despacho del Cuerpo Médico Forense y Morgue Judicial, dentro del Cuerpo Médico Forense o reunir los requisitos exigidos para Médico Forense.

El jefe de Despacho del Cuerpo Médico Forense y Morgue Judicial y el personal técnico serán designados por la Corte Suprema de Justicia conforme los antecedentes respectivos y, respecto de los segundos, evaluará sus condiciones mediante la práctica ad-honorem, la que no podrá ser menor a tres (3) meses.

Art. 144.- Requisitos. Para acceder al concurso y poder ser designados como Médico Forense, los profesionales deberán poseer título de Médico Legista o Psiquiatra.

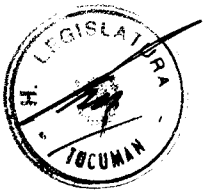
El Médico Patólogo Forense y de Morgue Judicial y el Bioquímico Forense y de Morgue Judicial deberán acreditar antecedentes en su especialidad, para acceder al concurso.

Art. 145.- Jerarquía. El Director del Cuerpo Médico Forense y de Morgue Judicial, los Médicos Forenses, los Bioquímicos Forenses, el Encargado de Cuerpo Médico Forense y de Morgue Judicial y el Jefe de Despacho de Cuerpo Médico Forense y de Morgue Judicial tendrán la jerarquía de Funcionarios de Ley y prestarán juramento como tales ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o Vocal que se designe.

Art. 146.- Morgue Judicial. La morgue judicial, bajo la dirección del Director del Cuerpo Médico Forense, será atendida por el personal que se afecte a ese objeto y funcionará en los Centros Judiciales Capital y Concepción.

Art. 147.-. Funciones de la Morgue Judicial. Corresponde a la morgue judicial:

1. Proveer los medios necesarios para que los médicos forenses practiquen las autopsias y demás diligencias dispuestas por la autoridad competente;
2. Exhibir, por orden de la autoridad competente, los cadáveres que les sean entregados a los fines de su identificación; y
3. Formar y conservar el museo de medicina legal.
4. A los fines didácticos, la morgue judicial podrá:
 - a) Facilitar a las cátedras de medicina legal de las Universidades, las piezas de museo.
 - b) Admitir en el acto de autopsias, salvo orden impartida por autoridad judicial competente, el acceso de profesores y estudiantes de medicina legal de las Universidades, en el número, condiciones y recaudos que se establezca en los reglamentos.





Honorable Legislatura

Tucumán

Art. 148.- Sobreasignación. Los agentes incluidos en el presente régimen gozarán de una sobreasignación fijada en el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico del cargo que desempeñen.

Los gastos que demanden la sobreasignación deberán ser dispuestos por la Corte Suprema de Justicia en la discriminación analítica del Presupuesto correspondiente al Poder Judicial de la Provincia.

CAPÍTULO IV

Gabinetes Técnicos Judiciales de Ejecución en lo Penal

Art. 149.- Gabinetes Técnicos Judiciales de Ejecución Penal. Los Gabinetes Técnicos Judiciales de Ejecución Penal, con dependencia en materia administrativa y bajo la superintendencia de la Corte Suprema de Justicia y dependencia funcional directa y exclusiva de los Juzgados de Ejecución Penal, prestarán servicios profesionales en el tratamiento penitenciario personalizado de internos penados y en las tareas propias de la competencia material de dichos juzgados. Ello, sin perjuicio de las funciones que competen a los profesionales que desempeñan funciones afines en el ámbito del Sistema Penitenciario Provincial, o de las que correspondan a quienes se desempeñen como peritos conforme al Libro I, Título VI, Capítulo 9, Sección Sexta del Código Procesal Penal.

Art. 150.- Asiento. Integración. Dichos gabinetes tendrán asiento, respectivamente, en los Centros Judiciales Capital y Concepción, en el interior o en proximidades de los establecimientos penitenciarios donde desarrollen sus funciones. Se integrarán inicialmente con un cuerpo de profesionales que comprenda por lo menos cuatro (4) médicos psiquiatras, cuatro (4) psicólogos, seis (6) asistentes sociales para el Gabinete de la Capital, y la mitad de dichos profesionales, en cada especialidad, para el Gabinete del Centro Judicial Concepción.

CAPÍTULO V

Registro de Identificación Genética y de Delitos contra la Integridad Sexual

Art. 151.- Funcionamiento. El Registro de Identificación Genética y de Delitos contra la Integridad Sexual funcionará en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y será dirigido por el Juez de Instrucción en lo Penal que por turno corresponda.

Art. 152.- Formación. El Registro se integrará con los datos personales, físicos, fecha de condena, pena recibida, y demás antecedentes valorativos de los condenados por delitos tipificados en el Libro II, Título III (delitos contra la integridad sexual), Capítulos II, III y IV del Código Penal, a cuyo efecto se complementarán además con los registros fotográficos y de ADN, si existiesen.

Art. 153.- Caducidad de registraciones. La caducidad de las registraciones se producirá conforme al artículo 51 del Código Penal.

Art. 154.- Registraciones. Dentro del ámbito del Registro que se crea, se registrará la identificación genética de abusadores sexuales condenados por delitos tipificados en los artículos 119 y 120 del Código Penal. El examen genético del condenado y la incorporación de los datos en el Registro sólo podrá ser dispuesto por orden judicial y previa sentencia firme.

Art. 155.- Acceso a los datos. Los datos obrantes en el Registro de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual serán de público acceso a los interesados, con excepción de los del Registro de ADN, los que serán de contenido reservado y sólo podrán ser suministrados previa orden judicial:

1. A los jueces del país.





Honorable Legislatura Tucumán

2. A Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, policías de las diferentes provincias y Federal, por razones vinculadas a alguna investigación.
3. Cuando la Ley lo disponga.

Art. 156.- Actualización. Información. La Corte Suprema de Justicia actualizará en forma periódica la información de las personas sujetas a este registro y el Juez de Instrucción a cargo de la Dirección, podrá informar a las autoridades municipales, escolares, Ministerios, Secretarías y demás autoridades provinciales, cuando lo soliciten justificadamente.

Art. 157.- Prohibición. No podrán utilizarse muestras de ADN del registro para finalidad que no sea exclusivamente la identificación de personas bajo investigación penal.

CAPÍTULO VI

Registro Único de Sentencias Condenatorias

Art. 158.- Funcionamiento. El Registro Único de Sentencias Condenatorias, para delitos que conlleven la pena de inhabilitación para conducir vehículos en la vía pública, funcionará bajo la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, la que dispondrá su radicación y modo de funcionamiento, designando al encargado, quien deberá surgir del personal ya existente a su cargo.

CAPÍTULO VII

Registro de Deudores Alimentarios

Art. 159.- Funciones. El Registro de Deudores Alimentarios, creado por Ley N° 7104, funcionará bajo la órbita de la Corte Suprema de Justicia, la que dispondrá su radicación y modo de funcionamiento. Las funciones del Registro son:

1. Llevar un (1) listado de todos/as aquellos/as que adeuden total o parcialmente tres (3) cuotas alimentarias consecutivas o cinco (5) alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos, fijados u homologados por sentencia firme.
2. Expedir certificados ante el requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita.

Art. 160.- Inscripción. Baja. La inscripción en el Registro, o su baja, se hará sólo por orden judicial, ya sea de oficio o a petición de parte.

Disposiciones Generales

Art. 161.- Ferias Judiciales. El Poder Judicial dispondrá de dos (2) ferias anuales:

1. Desde el 1° de Enero al 31 de Enero de cada año.
2. Diez (10) días hábiles entre los meses de Julio y/o Agosto, en fecha que determinará la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, la que procurará que coincida con las vacaciones escolares.

Art. 162.- Tribunal de Feria. La Corte Suprema de Justicia designará a los Magistrados, Funcionarios y Empleados que actuarán durante las épocas de receso para el despacho de asuntos urgentes y fijará el horario de funcionamiento.

Disposiciones Transitorias





*Honorable Legislatura
Tucumán*

Art. 163.- La Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción seguirá actuando con su integración actual de tres (3) miembros como tribunales independientes, hasta que la Corte Suprema de Justicia organice su constitución en Salas. Ello sin perjuicio de la operatividad a su respecto de las normas sobre competencia y reemplazo estatuidas en la presente Ley.

Art. 164.- Hasta tanto se encuentren funcionando los Juzgados Contravencionales, los Juzgados de Instrucción conservarán las competencias previstas en los incisos 1. y 2. del artículo 66 de la presente Ley.

Art. 165.- Hasta tanto se encuentre funcionando el Tribunal previsto en el artículo 24 de la presente ley, la Cámara en lo Contencioso Administrativo juzgará en instancia ordinaria única.

Art. 166.- Los Tribunales y Juzgados previstos en los artículos 24, 65, 66 y 69, las Defensorías Oficiales Auxiliares con asiento en las ciudades de Trancas, Las Cejas, Graneros y Tafí del Valle y las disposiciones referentes a la Justicia de Paz Letrada, comenzarán a funcionar una vez que se aprueben las partidas presupuestarias respectivas y se disponga la cobertura de los cargos.

Art. 167.- Los funcionarios del Poder Judicial que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no contaren con los títulos exigidos en la misma, continúan desempeñándolos con carácter definitivo y estabilidad en su cargo.

Art. 168.- Una vez designados los Jueces de Paz Letrados, los Jueces de Paz Legos cuyas competencias resulten comprendidas en las que se atribuyan a los Jueces de Paz Letrados, podrán optar por alguna de las siguientes alternativas en garantía de su estabilidad, inamovilidad e intangibilidad laboral:

1. Conservar sus cargos y jerarquía, limitándose su competencia a las previstas en los incisos 2. b) y 3. a) y b) del artículo 170 de la presente ley.
2. Desempeñar el cargo de Secretario del Juzgado de Paz Letrada conservando la inamovilidad del cargo de Juez de Paz que hasta entonces ejercieron, y gozando del salario y de las demás garantías correspondientes al cargo de Secretario de Juzgado de Primera Instancia.
3. Solicitar el traslado a un cargo de la planta permanente del Poder Judicial de la Provincia, conservando la inamovilidad del cargo de Juez de Paz que hasta entonces ejercieron, y gozando del salario y de las demás garantías correspondientes al cargo de Secretario de Juzgado de Primera Instancia.

Art. 169.- Si fuere necesario cubrir cargos de Jueces de Paz Legos hasta tanto se ponga en funcionamiento la Justicia de Paz Letrada, se exigirán los siguientes requisitos:

1. Idoneidad,
2. Veinticinco (25) años de edad cumplidos y
3. Título secundario.

Art. 170.- Hasta tanto se organice la Justicia de Paz Letrada los Jueces de Paz Legos ejercerán las siguientes competencias:

1. En tanto jueces:
 - a) Entenderán en los asuntos civiles y comerciales cuyo monto no exceda al equivalente a un salario mínimo, vital y móvil, con exclusión de juicios de familia, sucesorios, desalojos, concursos, quiebras y todo tipo de juicios especiales.





Honorable Legislatura
Cucumán

- b) Entenderán en las reconvencciones, en tales asuntos, cuyo monto no exceda el duplo del fijado en el inciso anterior.
- c) Entenderán en las demandas por cobro de salarios hasta el monto que fijare la Corte Suprema de Justicia;
- d) Entenderán en los reclamos al amparo a la simple tenencia de un fundo o finca.
- e) Efectuarán inventarios en caso de sucesiones por causa de muerte, en supuesto de urgencia; y disponer medidas de seguridad sobre los bienes, sin afectar el desenvolvimiento de la explotación, si la hubiere, pudiendo designar depositario en caso de ser necesario.
- f) Entenderán en las cuestiones que les asigna el Código Rural.
2. En tanto agentes judiciales:
- a) Deberán cumplir las diligencias y actuaciones que los magistrados les encomendaren, pudiendo delegar tal facultad en empleados del Juzgado.
- b) Se desempeñarán como agentes del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
- c) Deberán comunicar a los Defensores de Menores los casos de orfandad, abandono, peligro material de los menores de edad, cuando tales casos lleguen a su conocimiento, sin perjuicio de las medidas de urgencia que pudieren haber.
- d) Desempeñarán las demás tareas que les atribuyan las leyes especiales y la Corte Suprema de Justicia.
3. En tanto notarios.
- a) Podrán autorizar poderes en lugares donde no hubiere escribanos, ante dos (2) testigos y deberán dejar el original de dicho poder en el respectivo protocolo. También podrán tomar declaraciones juradas y practicar constataciones.
- b) Podrán matricular comerciantes, rubricar sus libros de comercio, dejando archivados los documentos en los protocolos correspondientes, si el capital activo no excede del que fijare la Corte Suprema de Justicia.
4. En caso de duda podrán solicitar asesoramiento por escrito al Ministerio Público.



Art. 171.- En un plazo máximo de veinte (20) días desde la toma de posesión de los Jueces de Ejecución Penal, los Jueces y Tribunales correspondientes remitirán testimonio de las sentencias en ejecución y, en su caso, copia de los legajos personales de los condenados a su disposición.

Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará a todas las cuestiones en trámite, a excepción de las que se encuentren en estado de resolver.

Art. 172.- Los juicios iniciados antes de la creación de los Juzgados de Cobros y Apremios en el Centro Judicial Capital y en el Centro Judicial de Concepción (1° de diciembre de 1995), continuarán tramitándose en el Juzgado en que estén radicados.

Art. 173.- La creación del Fuero Concursal significará asignar jurisdicción a los Jueces Concursales en los procesos en trámite, siempre y cuando en ellos no se hubiera dictado la resolución prevista en el artículo 36 de la Ley N° 24522 -Ley de Concursos y Quiebras-.



*Honorable Legislatura
Tucumán*


Art. 174.- El Centro Judicial Monteros conocerá en los hechos de su competencia material que ocurran a partir del día siguiente al de su puesta en funcionamiento.

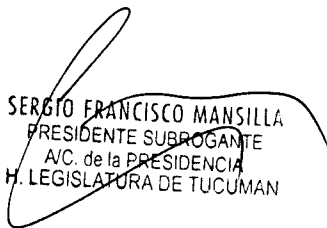
En relación de los hechos acontecidos con anterioridad a ese día, hayan sido o no denunciados o investigados de oficio, lo órganos jurisdiccionales de los Centros Judiciales de Concepción y Capital conservarán su competencia.

Art. 175.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones referentes al Cuerpo Médico Forense, coordinando sus términos con la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Art. 176.- Comuníquese.-

-
- Texto consolidado con Leyes N° 3335, 4509, 6239, 6256, 6359, 6361, 6379, 6490, 6506, 6563, 6574, 6577, 6679, 6719, 6756, 6757, 6759, 7023, 7065, 7104, 7264, 7312, 7365, 7384, 7414, 7523, 7705, 7729, 7790 y 7810.-
 - Leyes N° 6756 y 6759: aplicación suspendida por Ley N° 8147.-


JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN


SERGIO FRANCISCO MANSILLA
PRESIDENTE SUBROGANTE
A/C. de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN